Resolución Nº 03/2018

Corrientes, 12 de marzo de 2018 .-

Y VISTOS: los autos caratulados: "**PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL SOBRE INFRACCION ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS – BALANCE 2016 ", Expte. Nº CNE 40 /2018** a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que a fs. 01, se informó por Secretaría que el partido de autos no presentó en tiempo y forma el ejercicio anual 2016, conforme lo exige el art. 23 de la Ley 26.215.- Por tal motivo, se corrió vista al señor Fiscal Federal con competencia electoral, a sus efectos.

A fs. 02, se agregó contestación vista del fiscal, quien estima que deben aplicarse las disposiciones del art. 67 de la Ley 26.215.-

Pasan los autos a Despacho para resolver.

II) Con respecto a la legislación aplicable, el artículo 23 de la Ley 26.215, impone que dentro de los noventa días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio certificados por el presidente y tesorero del partido y por el contador público matriculado en el distrito, junto con la documentación respaldatoria pertinente.

Como se ha expuesto, la agrupación no presentó balance 2016 en el término legal para hacerlo, conforme a la fecha de cierre de ejercicio establecido en su carta orgánica.

En efecto, el art. 67 de la ley establece: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los arts. 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al 0,2% por cada día de demora del total de fondos publicos que le correspondieren en la proxima distribucion del fondo partidario permanente. Transcurridos los noventa dias del vencimiento del plazo que se trate, el juez podra disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

Es decir, que ante el mero vencimiento del plazo debe resolverse la aplicación de la sanción prescripta por el primer párrafo del artículo 67 (multa), la que se devengará diariamente hasta tanto sea presentado en debida forma el informe adeudado -en cuyo caso deberá remitirse inmediatamente al Cuerpo de Auditores para principiar el

procedimiento de *control* propiamente dicho- o, en caso de no hacerlo, hasta que finalice el plazo de noventa (90) días previsto en el segundo párrafo del mismo artículo. (cf. Fallo CNE 4066/2008)

Conforme a las circunstancias del caso, este Tribunal entiende que corresponde aplicar la sanción de multa (0,2% x 90 días = 18%) y suspensión cautelar de los aportes publicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al partido, referentes al ejercicio 2016.

Por su parte, la Excma. Cámara Nacional Electoral en numerosos fallos ha señalado que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia derivada del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos Cámara Nacional Electoral Nº 3010/02; 3230/03;3240/03; 3257/03; 3336/04; 3382/04; 3402/05; 3403/05;3417/05; 3449/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06;3700/06; 3703/06; 3725/06; 3771/06; 5225/14; Expte. CNE 3017087/2010, sentencia del 2 de septiembre de 2014; Expte. CNE Nº 17000629/2013/CA1, sentencia del 14 de abril de 2015; Expte. 1713/2015/CA1, sentencia del 15 de septiembre de 2016, entre otros)

Además, debe tenerse en cuenta la Acordada Extraordinaria CNE Nº 105/2008, en la que ese Tribunal estableció pautas generales para los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215: "*... II) Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación correspondiente o subsanado la deficiencia formal el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos.*" - *III) "Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días – bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)*".

En mérito las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas y oído el señor fiscal con competencia electoral, **RESUELVO**:

1) APLICAR AL PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL una MULTA del 18% del total de los fondos públicos que le correspondieren en distribución del fondo partidario permanente ejercicio 2016, atento a los fundamentos expuestos en el Considerando II) de la presente Resolución.

2) IMPONER LA SUSPENSIÓN CAUTELAR de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieren corresponderle al PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL - Distrito Corrientes, en concordancia con lo dispuesto por segundo párrafo del artículo 67 de la Ley 26.215 y con los fundamentos expuestos en la presente.

3) INTIMAR al partido para que dentro del plazo perentorio de diez días -contados a partir de la notificación- adjunte el balance correspondiente al ejercicio 2016, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros).

4) Comunicar la presente resolución a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.

5) Regístrese y notifíquese.-

CARLOS V. SOTO DAVILA
Juez Federal de 1° Instancia
Corrientes